

RECOMENDACIÓN No. 3/ 2018

Síntesis: Tres internos del Ce. Re. So. Estatal #3, de Juárez, desde hace cuatro años, refieren ser víctimas de actos de Tortura por parte de Policías de la Fiscalía y Municipales que los detuvieron cuando se dirigían a sus respectivos domicilios de concluir convivio.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, existen evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal con Actos de Tortura.

Expediente No. JUA-JLR 219/2015

Oficio No. JLAG-053/18

RECOMENDACIÓN No. 3/2018

Chihuahua, Chih., 12 de marzo de 2018

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

C. ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ

P R E S E N T E S.-

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JLR 219/2015, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de “A1”, “B” y “C”, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, y de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Mediante acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2015, levantada por el Lic. Carlos O. Rivera Téllez, visitador de este organismo, constituido en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, hizo constar la entrevista sostenida con los internos “A” y “B”, quienes expresaron su intención de elevar una queja por presunta

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva del nombre de los quejosos y demás datos que puedan conducir a su identificación, enlistando las claves y nombres de las personas referidas en un documento anexo.

violación a sus derechos humanos, manifestando lo siguiente: “...Que el día sábado 8 de octubre de 2011, nos encontrábamos “A”, “C” y el de la voz, “B” en casa de “D”, un amigo en común, haciendo una carne asada e ingiriendo bebidas embriagantes; como a las tres de la mañana aproximadamente, nos retiramos en el carro de “C”, mismo que nos dejaría en nuestros respectivos domicilios, cuando tomamos una calle de un solo sentido, alguien dentro de un vehículo que estaba estacionado nos echó las luces, esas personas también tenían un convivio en el exterior del domicilio y en la banqueta, frente a donde estaba estacionado dicho vehículo. Conforme avanzamos nos gritaron cosas y se nos quedaron viendo, luego aventaron una lata de cerveza al capicete del carro, inmediatamente nos detuvimos, descendiendo del vehículo; el chavo que aventó la lata empezó a provocarnos, pero sus amigos lo detenían, hasta que salieron otros de adentro de la casa y empezaron a golpearnos ya que nos superaban en número. Como a los tres minutos llegaron dos unidades de la policía municipal, se bajan apuntándonos y ordenando que nos tiráramos al piso, muchos salieron corriendo en todas direcciones, logrando huir “D”, además nos empezaron a patear. Luego pararon a dos de los que estaban en la casa y les quitaron las esposas; también vimos que quienes vivían en esa casa estaban hablando con los agentes, mismos que se nos acercaron a decirnos “ya valieron verga”, para ese entonces ya habían llegado más unidades. Nos estuvieron golpeando durante cuarenta minutos aproximadamente en el patio de la casa, los golpes eran con el arma, con los pies y con las manos en diversas partes del cuerpo, además nos preguntaban ¿a quién querían levantar y para quién trabajamos? De ahí nos sacaron y permitieron que las personas de la fiesta nos golpearan mientras pasábamos. Posteriormente nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a estación Aldama, ahí nos dimos cuenta de que nos estaban acusando de secuestro, nos pusieron un arma y nos presentaron ante los medios. Cuando el médico vio lo golpeados que íbamos, se molestó con los agentes, preguntándoles que para que nos llevaban así, que nos remitieran a curación al Hospital General, en donde duramos todo un día, sólo a “A”, lo trasladaron como a las ocho horas a la Fiscalía General del Estado, ahí lo pasaron a las celdas. Cuando llegamos “C” y yo, nos golpearon en unos escritorios junto con “A”, ahí nos dijeron que nos iba a llevar la chingada, nos metieron a unas oficinas y pusieron unos plásticos en el piso, nos mantuvieron hincados y esposados como una hora, mientras nos estaban aleccionando para dar nuestra declaración; nos decían que dijéramos que estábamos cobrando

\$50,000 pesos por cada persona para soltarlos. Pasaron primero a “C” y lo acostaron en los plásticos boca arriba, una agente mujer se le subió en los hombros con las rodillas, y otro agente hombre se le montó en las piernas, otro más le puso una toalla en el rostro y le empezaron a echar agua en la cara con un galón, sólo veíamos esto de reojo y escuchábamos cómo se ahogaba, al mismo tiempo le golpeaban el estómago cuando trataba de tomar aire. Esto lo hacían para que declarara lo que le estaban ordenando, ellos decían que no aprendía, por eso le repetían la tortura, esto lo repitieron con él alrededor de ocho veces. La misma técnica de tortura nos fue aplicada hasta que se cansaron. Luego nos pararon a declarar y nos pasaron con el Agente del Ministerio Público, a rendir declaración, su nombre es “T”, mientras nos seguían pegando con un cable en la cabeza y detrás de los oídos, además nos amenazaron diciendo que ya habían ubicado a nuestras familias y que si no declarábamos lo que nos habían dicho a cada uno, íbamos a valer verga...”

1.1.- Al final de la actuación citada, los quejosos solicitaron al visitador que se recibiera el testimonio de “C”, quien se encuentra interno en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de la ciudad de Chihuahua, ya que también es agraviado en el presente asunto, según afirmaron.

2.- El 24 de junio de 2015, se recibe el informe de ley emitido por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio No. SSPM-CEDH-IHR-6845-2015 en relación a los hechos de la queja, afirmando lo siguiente:

PRIMERO: “...A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix César Pedregón, Coordinador de Plataforma Juárez, al coordinador del departamento médico, como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente realizara la citada intervención y detención de “A” y “B”, en fecha 08 de octubre del 2011, por el delito de Privación de la Libertad. En relación a lo solicitado en su punto número uno, le informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de Folio DSPM-3701-00017599/2011 de la Dirección de Oficialía Jurídica y de Barandilla, se desprende que la detención de los quejosos se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puestos a disposición del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado, ya que así lo dispone el artículo 16 Párrafos Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113,

114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Chihuahua, por ser la autoridad competente para conocer por el delito de Privación de la Libertad cometida en perjuicio de “E”, “F”, “G”, “H”, “I” y “J”...”

2.1.- En relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención de “A” y “B”, contenidas en el reporte con el folio No. DSPM-3701-00017599/2011, de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, contenido en el citado informe, se adujo lo siguiente:

“...Siendo las 04:27 horas del día 8 de octubre del 2011 se recibió una llamada al C4-Juarez 066, quedando registrada con el número de folio 1806891, mediante la cual reportaban un robo en proceso con violencia en el domicilio ubicado en calle “L”, comisionando el puesto de mando a los suscritos para atender el llamado, arribaron al domicilio en comento, nos percatamos de que la puerta del barandal se encontraba abierta, así mismo nos percatamos de que en la entrada del domicilio se encontraban dos sujetos, y posteriormente éstos nos realizaron tres detonaciones, por lo cual procedimos a realizar una detonación al aire en señal de advertencia, respondiendo a esto los sujetos, realizando otra detonación en contra de los suscritos, para posteriormente observar que dichos sujetos ingresaron al domicilio, por lo que procedimos a ingresar a dicho domicilio, y al encontrarnos en el interior, nos percatamos de que uno de los sujetos corrió hacia las escaleras y se dirigió a la parte de arriba; en tanto que el otro sujeto corrió hacia la parte posterior de la casa, procediendo los suscritos agentes a dispersarnos por la casa, en busca de dichos sujetos, por lo cual los suscritos agentes “Ñ” y “O”, nos abocamos en inspeccionar la planta baja de la casa, dirigiéndonos hacia la parte posterior, en busca de uno de los sujetos, ya que observamos que corrió en esa dirección, al dirigirnos hacia dicho espacio, observamos en la parte que ocupaba la sala a dos personas del sexo masculino que se encontraban atadas de las manos y acostadas boca abajo en el suelo, así mismo en el comedor se encontraba un sujeto atado de manos y de igual forma se encontraba acostado boca abajo en el suelo, posteriormente al ingresar a una de las habitaciones dentro de la cual se encontraba una lavadora observamos que se encontraban dos sujetos de igual forma atados de manos y recostados boca abajo en el suelo, habitación desde la cual logramos observar que se encontraban dos sujetos en el patio trasero, mismo que estaban intentando brincar la barda, motivo por el cual procedimos a salir se inmediato para lograr retenerlos y asegurarlos, siendo en los momentos en los que dichos sujetos se percataron de nuestra presencia y al intentar brincar cayeron de la barda, comunicando llamarse “A”, de 34 años de edad y “C”, de 23 años de edad, asegurándolos y llevándolos al interior del domicilio, específicamente al área de la sala; así mismo llevamos hasta ese lugar a los dos hombres que se encontraron en el interior del cuarto de lavado, al encontrarnos llegar a la sala con los sujetos observamos que ya se encontraban los compañeros agentes “P” y “Q”, mismo que se encontraban con un sujeto asegurado, el cual dijo llamarse “B”, de 31 años de edad, esto ya que los compañeros “Q” y “P”, se abocaron en inspeccionar el segundo piso de la casa, lugar en donde localizaron en una de las recámaras al sujeto que tenían asegurado, así como a una persona del sexo femenino que se encontraba totalmente desnuda y atada de las manos, el identificado como “B”, al momento de ser localizado tenía en sus manos un arma de fuego tipo revólver, por lo cual dicho objeto fue

asegurado, comunicando los compañeros que al momento de querer quitarle el arma al sujeto, este se comportó bastante ríjoso con los compañeros, motivo por el cual tuvo que ser controlado por medio de tácticas policiales. Al encontrarnos todos los suscritos ya reunidos en la sala, procedimos a inspeccionar las demás habitaciones de la casa, localizando en el baño que se ubica casi al entrar al domicilio a una persona del sexo femenino que se encontraba totalmente desnuda y atada de manos, procediendo a auxiliarla, para que posteriormente la suscrita agente "P", pedirle que me acompañara la habitación en donde se encontraba la otra persona del sexo femenino que de igual forma estaba desnuda, procediendo a cuestionarles a ambas sobre los sucedido, por lo cual estas me comunicaron de manera verbal que se encontraban en el domicilio en compañía de varios amigos y el esposo de una de ellas, cuando de pronto llegaron cuatro sujetos, uno de ellos armado con una pistola y los amagaron a todos, atándoles las manos a todos, y separándolas a ellas de los demás, para después desnudarlas y realizarles tocamientos en todo su cuerpo. Al tener conocimiento de estos hechos procedí a dirigirme hacia la sala, lugar en donde se encontraban las demás personas localizadas así como los tres sujetos asegurados, informándoles a mis compañeros de todo lo que me había narrado las femininas, motivo por el cual de inmediato procedimos a realizar la detención previa lectura de los derechos, de quienes dijeron llamarse "B" de 31 años de edad, "A" de 34 años de edad, y "C" de 23 años de edad, mismos que se negaron a proporcionar entrevista de los hechos..."

2.2.- Obra la entrevista practicada a la presunta víctima identificada como "I", de 26 años de edad, quien manifestó lo siguiente: "...siendo las 04:00 horas del día 08 de octubre del 2011, estaba tomando en la casa de mi amigo "E", ubicada en la calle "L", salí del domicilio a traer unos cigarros que estaban en mi casa y como vivo cerca de donde me encontraba, en la calle "LL", salí de mi casa y estaba caminando cuando me di cuenta que iba siguiéndome un carro, por lo cual comencé a correr; al llegar al domicilio donde estábamos tomando, que es de mi primo, le pedí que me abriera el barandal, me abrió mi primo "G" y el carro que me seguía se paró frente a la casa, se bajaron cuatro sujetos, uno traía un arma de fuego, y nos dijeron a mi primo y a mi métanse cabrones ¿por qué corren?, tírense al suelo y me pusieron la pistola en la cabeza, cuando estaba tirado me dijeron que me iban a matar me dijeron que me quitara los tenis y me los quité uno de ellos le quitó las cintas, y me amarraron las manos con las cintas y ya que estaba amarrado me comenzaron a pegar en la cabeza y en el abdomen me pegaron en la cabeza con el arma y me descalbraron me dijeron levántate puto te vamos a levantar, me llevaron al patio de atrás y me metieron al cuarto de lavado y me encerraron después oí unos disparos y escuché que entró la policía, minutos más tarde detuvieron a las personas que nos amagaron reconociéndolos ya que el que me golpeó fue el que traía el arma de fuego, vistiendo este una camisa a rayas moradas y un pantalón de mezclilla azul y botas negras de complejión robusta y moreno..."

2.3.- Posteriormente entrevistaron a quien dijo llamarse "E", de 29 años de edad, quien manifestó lo siguiente: "...siendo las 4 horas del día 08 de octubre del 2011 me encontraba en mi casa tomando unas cervezas con unos amigos y unos primos, ubicada en la calle "L", estaba en la cocina de la casa cuando de pronto entraron mis amigos

corriendo, detrás de ellos cuatro tipos, uno estaba armado, traía una pistola, nos gritaron que nos tiráramos al suelo, me tiré al suelo y comenzó a golpearme uno de ellos, me quitó los tenis y con las cintas de los mismos me amarró de las manos y me empezó a golpear diciendo que me iba a matar, que era un trabajo que les encargaron, que ya había valido verga y que les diera todo lo que tuviera de efectivo, en eso oí disparos y pensé que habían matado a alguien, oía gritos de mi amiga y de mi novia; momentos más tarde oí más disparos, en eso entró la policía, unos hombres se fueron al patio trasero y otro subió las escaleras; entraron los oficiales, se oyó otro disparo, minutos más tarde detuvieron a los que nos tenían amagados pero solo eran tres y yo vi que entraron cuatro; cuando vi que los tenían detenidos los identifiqué plenamente y el que llevaba el arma fue el que me golpeó y otro que ya no se encontraba ahí, el que vestía camisa rayas color morado pantalón de mezclilla azul y botas negras es el que portaba el arma...”

2.4.- Enseguida, dice el informe, se entrevistó a quien dijo llamarse “F”, de 41 años de edad quien comunicó lo siguiente, *“...siendo las 4 horas del día 08 de octubre del 2011 estaba con mis amigos en la casa de uno de ellos de nombre “E”, ubicada en la calle “L”, estaba tomándome unas cervezas, de repente entraron dos de mis amigos corriendo y atrás de ellos venían cuatro sujetos. Uno de ellos cargaba un arma, por lo cual me escondí debajo de las escaleras y me quede ahí unos minutos escuchando como golpeaban a mis amigos y les gritaban que los iban a matar y que era un encargo, que ya habían valido madre, que de ahí no iban a salir vivos, empezaron a buscar y remover la casa, subieron a una amiga al cuarto, uno de ellos me vio y me sacó de las escaleras golpeándome y diciéndome que me iba a matar; en unos minutos más tarde oí unos disparos, fue cuando entró la policía y nos ayudó, reconociendo al que me golpeó y traía el arma siendo el mismo el cual vestía camisa rayas moradas con pantalón de mezclilla azul de botas negras y complexión robusta moreno...”*

2.5.- También como víctima, fue entrevistado quien dijo llamarse “G”, de 30 años de edad, quien comunicó que, *“...eran como las 4 de la mañana cuando me encontraba en el porche de la casa de mi amigo esperando que llegaran con unos cigarros, ubicado en el cruce de “L”, fue cuando me di cuenta que pasaba varias veces un carro Intrepid de color gris con varias personas a bordo, de repente se estacionó frente a la casa, bajando cuatro personas del sexo masculino y en ese momento llegó mi amigo de nombre “I”, uno de ellos con una pistola apuntándonos y gritando métanse pinches culos ¿por qué corren?, fue cuando nos metimos a la sala y nos tiraron ahí mismo pegándonos de patadas en todo el cuerpo y pegándonos de cachazos en la cabeza; luego nos llevaron al cuarto de la lavadora gritándonos que nos iban a matar, asimismo quitándonos nuestras pertenencias, luego nos amarraron de las manos hacia atrás con unas agujetas tirándonos al piso, encerrándonos en el cuarto y ya no supe más hasta después de unos minutos que llegó la policía deteniendo a las personas que nos tenían amagados reconociendo al hombre que me golpeó de vestimenta camisa rayada pantalón mezclilla azul y botas negras tipo vaqueras siendo éste el que portaba el arma...”*

2.6.- En entrevista con “H”, de 26 años de edad, comunicó lo siguiente, *“...siendo las 04:00 horas del día 08 de octubre del 2011 me encontraba en la casa de un familiar,*

ubicada en la calle “L”, estábamos tomándonos una cervezas, salí a la parte de enfrente junto con mi amigo ya que fue por unos cigarros a su casa, yo lo esperé en la casa junto al barandal, en eso veo que mi amigo viene corriendo y gritándome que abriera la puerta que lo venían siguiendo; le abrí el barandal y un carro color gris se detuvo frente a la casa, en eso se bajaron del auto, primero el chofer y el copiloto, mismo que traía una pistola tipo revólver y nos apuntó para llevarnos dentro de la casa, entraron cuatro hombres y cerraron la puerta, nos dijeron que nos tiráramos al piso y que si volteábamos nos iban a matar que traían un encargo y que ya habíamos valido madre; me empezaron a golpear y oí unos disparos, pensé que le habían dado a alguien, me quitaron las cintas de los tenis y me amarraron las manos poniéndolas hacia atrás, después de varios golpes que me dieron escuché unos disparos no sé cuántos y los hombres entraron corriendo, uno se subió por las escaleras y los otros salieron por el patio trasero, siendo en esos momentos que me levantaron del piso y me llevaron al cuarto de lavado donde me encerraron, minutos más tarde me abrieron la puerta del cuarto, eran unos agentes los cuales ya tenían detenidos a los hombres que nos tenían amagados ya que los reconocí plenamente y el que me golpeó llevaba suéter café y pantalón de mezclilla y el del arma una camisa a rayas moradas...”

2.7.- Enseguida, continua el parte informativo, se procedió a tomar entrevista de las femeninas, comunicando “J”, que *“...siendo las 4 horas del 8 de octubre del 2011 me encontraba en la casa donde vivo con mi esposo ubicada en la calle “L”, estábamos tomándonos unas cervezas y escuchando música junto con seis amigos, yo estaba sentada en la barra de la cocina con mi amiga “K”, en eso mis otros amigos entraron corriendo a la casa y cerraron la puerta y en eso se abrió la puerta y entraron cuatro hombres uno con un arma en la mano gritándonos y diciendo que nos tiráramos al suelo; me jalaban del cabello y me golpearon, al mismo tiempo escuchaba que golpeaban a mis amigos porque escuchaba los golpes y gritos de ellos, mientras nos amenazaban diciendo que nos iban a matar y que era un encargo y que ya habíamos valido verga, que nos iban a matar, uno de ellos me subió la blusa tapándome la cabeza y me amarró las manos poniéndomelas atrás en la espalda, me tomaron de los brazos y me subieron por las escaleras a la recámara mientras me quitaban la ropa y me empezaron a tocar los pechos y mis piernas y me metieron la mano en mis genitales, mientras los otros dos me tocaban todo el cuerpo; minutos después escuché disparos, en eso entraron los oficiales y nos ayudaron, detuvieron a los que nos amagaron y golpearon, reconociendo plenamente el que introdujo su mano en mi vagina, siendo el que viste camisa azul oscura de rayas rojas y blancas, pantalón de mezclilla, asimismo reconocí al que traía el arma de fuego, vistiendo camisa a rayas morada y azul y pantalón de mezclilla azul y botas negras de complexión robusta y moreno...”*

2.8.- Por último, dice el parte, que entrevistaron a “K”, de 19 años de edad quien comunicó que *“...siendo las 4 horas del día 8 de octubre del 2011 me encontraba en la casa de mi novio “H”, ubicada en la calle “L”, nos encontrábamos tomando y escuchando música junto con seis amigos. Yo estaba sentada en la barra de la cocina con mi amiga “J”, en eso mis otros amigos que se encontraban en el patio de enfrente, entraron corriendo, cerraron la puerta y en eso se abrió la puerta, entraron cuatro hombres uno*

traía el arma en la mano, gritándonos que nos tiráramos al suelo yo corrí hacia el carro de atrás, en eso uno de ellos me jaló de los pelos y me dijo que me tirara al suelo, yo me tire y me amarró las manos y me dijo ya valiste verga, me mandaron a matarlos, te vamos a matar; me pusieron en el piso de la cocina mientras oía que golpeaban a mis amigos diciendo que venían por unas personas y que las iban a matar, no diciendo el nombre de la persona, en eso oí disparos, pensé que mataron a uno de mis amigos, mientras otro hombre empezó a tocarme el cuerpo quitándome la ropa, diciéndome que no me hiciera pendeja que me gustaba, tocándome mis genitales y los senos mientras me daba de cachetadas; así mismo introdujo su mano en mi vagina, unos minutos después vi que entraron unos oficiales a la casa y nos ayudaron, deteniendo a las personas que nos tenían amagadas, reconociendo plenamente a uno de los detenidos, siendo el que viste un suéter café, pantalón de mezclilla negro, tenis negros, de complexión robusta, moreno claro, como la misma persona que me introdujo la mano en mi vagina, así mismo reconocí a los otros dos sujetos como los que entraron a la casa y nos amagaron a todos...”

2.9.- Continúa el parte informativo expresando lo siguiente: *“...que al tener conocimiento de todo lo antes narrado, procedimos a revisar un vehículo marca Dodge, línea Intrepid, color gris, modelo 2000, sin matrícula de circulación y con número de serie “R”, localizando en la cajuela de dicho automotor una televisión de 40 pulgadas de la marca Sanyo en color negro, modelo MT/SYTPT3227ABAS y con número de serie SYTPT3227AB/7J3161, la cual mostramos a los afectados y la identificaron plenamente como propiedad de “E”, motivo por el cual procedimos al aseguramiento de dicha televisión, así como al aseguramiento del automotor en comento, mismo que fue trasladado por “S”, arribando al lugar en comento la unidad de grúas, siendo las 09:00 horas del día 08 de octubre, comunicando el operador que dicho automotor sería trasladado hasta el patio fiscal número 03, lugar donde se pone a disposición de la autoridad competente, bajo número de inventario de seguridad pública municipal 28244 e inventario de grúas 18166. De igual forma el arma que le localizamos al hoy imputado de nombre “B”, fue asegurada siendo esta de la marca Miami FLA calibre .38 especial, color negro, con número de serie V006254, sin cachas y la cual se encontraba abastecida en el cilindro con seis cartuchos de los cuales dos percutidos y cuatro útiles, siendo tres de la marca Winchester, siendo estos de los que se encontraban útiles, y el otro cartucho útil de la marca SPL, así como los dos cartuchos percutidos, uno era de la marca Winchester y un SPL; de igual forma se aseguró una ojiva que se localizó en la entrada, es de manifestar que se verificaron los datos del automotor asegurado en el Departamento de Plataforma Juárez, departamento en el cual fuimos atendidos por el analista en turno, quien nos comunicó que hasta el momento no contaba con reporte de robo...”*

2.10.- Finaliza el parte informativo. Con lo siguiente: *“... cabe mencionar que en el área de la sala localizamos amarrados a los jóvenes que dijeron llamarse “G” y “E”, así mismo en el comedor localizamos a quien dijo llamarse “F”, así como en el cuarto de lavado a quienes dijeron llamarse “I” y “H”, en tanto que en el baño localizamos a “K”; por último en una de las recámaras localizamos a “J”. Todas las personas localizadas se encontraban amarradas con cintas de zapato tipo tenis, por lo que dichas cintas fueron*

aseguradas y se describen en los respectivos formatos de aseguramiento y cadena de custodia. Posteriormente procedimos a trasladar a todos los afectados y los detenidos ante el médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en donde el galeno elaboró varios certificados médicos, en los cuales describe las lesiones que presentan cada uno de ellos, haciendo la recomendación de que los tres detenidos debían ser canalizados a una institución hospitalaria a fin de que fueran valorados, motivo por el cual se procedió a trasladarlos a las instalaciones del Hospital General, lugar en donde se ponen a disposición de la autoridad competente. Ocurriendo la detención a las 04:50 horas del día 08 de octubre del 2011 en el interior del domicilio marcado con el numeral “L”...”

3.- Se anexó copia simple del registro de la remisión elaborado por la Secretaría de Seguridad Pública, por el delito de Privación de la Libertad que se imputa a “A” y “B”, procesados por la Coordinación Plataforma Juárez, contenido en el oficio No. SSPM/PJ/918/2015, así como de la calificación 1D-002845-11, elaborada por la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que obra en el citado oficio DSPM-3701-00017599/2011, que se integran además por los siguientes documentos:

3.1.- Certificados médicos con los folios No. 34052 y 34053, practicados a “A” y “B” a las 7:30 y 7:40 horas respectivamente del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada dependencia, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, advirtiéndose que el primero de los quejosos, presenta las siguientes lesiones: *Golpes contusos en cabeza y cara, hematomas en parte frontal, occipital, pómulos, nasal y boca, golpes contusos en tórax posterior. Requiere valoración médica en medio hospitalario;* en tanto que B, presentaba las siguientes: *Hematomas en región frontal, pómulos y mejilla derecha, golpes contusos en parrilla costal. Requiere valoración médica en medio hospitalario.*

4.- Con motivo de la manifestación de “A” y “B”, vertida al momento de la entrevista donde les fue recabada la queja, fue que afirmaron que “C” también tiene la calidad de agraviado y que por ello, solicitaban recabar su testimonio, el cual se encontraba interno en el Centro de Reinserción No. # 1, sito en el Poblado de San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, además que del informe de la autoridad municipal a que se alude en el párrafo anterior, resulta involucrado éste en los hechos relativos, fue necesario obtener su

entrevista, que también derivó en queja, ordenándose su tramitación conjunta en el presente expediente, solicitándose por separado el informe de ley, al cual se hará referencia en párrafos posteriores, lo que se hizo constar en acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2015, levantada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a quien le manifestó lo siguiente:

“...Que el día 8 de octubre del 2011 como a las 3 horas aproximadamente me encontraba circulando en un vehículo por el Fraccionamiento “L”, en compañía de “B” y “A”, tuvimos una riña con unas personas; después llegó la policía municipal y nos detuvieron, nos metieron al patio de la casa y ahí me golpearon, me dieron con el puño en la cabeza y también me daban patadas en las costillas, me hincaron, me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me subieron a una camioneta y me llevaron a Estación Aldama; me llevaron a una celda y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro exprés, me llevaron a un cuarto, me tiraron en el piso, me pusieron una toalla en la cara y me echaron agua por la nariz y la boca para asfixiarme y me daban patadas en las costillas, me decían que tenía que aceptar unos robos de carros, que agarrara muleta, yo les dije que no aceptaba y no firmé nada y después me trasladaron al CERESO Estatal #3.”

5.- Con motivo del citado testimonio, que se agrega al expediente como medio de prueba, pero también como queja, por así haberlo expresado “C”, fue solicitado en su oportunidad el informe complementario de la Secretaría de Seguridad Pública de Juárez, quien lo proporcionó mediante oficio NO. SSPM-CEDH-IHR-1247-2016, recibido en fecha 12 de febrero de 2016, enviado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en ese entonces titular de la mencionada dependencia municipal, mediante el cual sólo reproduce los hechos y los soporta en los documentos a que se alude en el párrafo 2 y sus diversos apartados, virtud a que éste fue detenido en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que “A” y “B”, sólo se acompañó como documento adicional el certificado médico No. 34044, practicado a “C”, a las 7:20 horas del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada dependencia, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, advirtiéndose que este quejoso, presenta las siguientes lesiones: *Herida coto-contundente de 3 cm en cuero cabelludo de región occipital; Golpes contusos en cabeza y cara; Hematomas en región frontal; golpes contusos en espalda(eritemas y equimosis) y brazos.*

6.- También con motivo de la primera queja, presentada por “A” y “B”, al realizarse de la misma manera imputaciones de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en contra de personal de la Fiscalía en Zona Norte, concretamente elementos de la entonces Policía Estatal Única, División Investigación, en un segundo tiempo, posterior a su detención, consistente en tortura y malos tratos para hacerlos aceptar hechos auto incriminatorios, fue requerido el informe respectivo, por conducto del Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, quien sólo responde a la solicitud mediante Oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1206/2015, recibido el 22 de junio de 2015, sin rendir el informe respectivo, argumentando lo siguiente:

6.1.- En relación a los hechos motivo de la queja, se informa lo siguiente:

“...Del acta circunstanciada anexa a la solicitud de informe, se desprende que los hechos motivo de la queja son del 8 de octubre de 2011, es decir, la supuesta violación data de hace tres años y ocho meses, término que excede el preceptuado en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

7.- En función de la respuesta de la Fiscalía Especializada responsable de atender este tipo de asuntos en ese tiempo, en fecha 19 de octubre de 2015, mediante oficio No. CJ ACT 623/2015, suscrito por el Lic. Alejandro Carrasco Talavera, visitador responsable de la integración del expediente de queja respectivo, le solicitó nuevamente al titular de aquella dependencia que emitiera el informe relativo, ello en atención a que de la exacta interpretación del artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y en virtud que de la calificación preliminar de los hechos, se advertía que los quejosos se dolían de actos de tortura, que imputaban a elementos de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, por lo que en todo caso, al tratarse de presuntas infracciones graves a los derechos humanos, aplicaba la excepción prevista en el propio numeral 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que le da contenido fáctico a esa excepción, al prescribir, que para los efectos de aquel dispositivo, se considera infracción grave a los derechos fundamentales de las personas, el ataque a la libertad y a la vida, así como a la integridad física y psíquica, la cual procederá mediante resolución razonada por el visitador.

8.- Que no obstante lo anterior, no se volvió a producir respuesta alguna por el responsable, titular de la Fiscalía Especializada de marras, actualizándose en consecuencia el supuesto a que se refiere el artículo 36 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en cuanto a tener por presuntivamente ciertos los hechos en que se sustenta la queja salvo prueba en contrario, presunción que se analizará y valorará en conjunto con las demás evidencias recabadas en el expediente.

9.- De la misma manera, se advierte una omisión de esta autoridad señalada responsable, al no proporcionar información adicional alguna, relativa a la investigación que le fue solicitada mediante oficio No. CJ JL 363/2015, recibido en fecha 27 de agosto de 2015, por el titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación y Persecución del Delito para la Zona Norte, al dolerse en principio "A" y "B" de haber sido sometidos a algún tipo de tortura por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía en la Zona Norte, cuya petición se encontraba fundamentada en los dispuesto por el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, ignorándose a la fecha si fue atendida o no la solicitud relativa.

10.- Continuando con la integración del expediente, a solicitud del visitador responsable, se recabó copia simple de los certificados médicos de egreso, practicados a "A" y "B", en fecha 11 de octubre de 2011 al momento de su salida o egreso de las Salas de Detención Provisional de la Fiscalía, a las 8:50 horas, por el médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez, con cédula profesional No. 6334230, proporcionados por el C. Pedro de Santiago Aguayo, Subdirector del Centro de Reinserción Social Estatal No. 3, mediante oficio No. JUR/2484/2015, quien firma por ausencia del Director, Lic. Ricardo Félix Rosas, donde se establece lo siguiente:

10.1.- En relación a "B", el facultativo que evalúa la integridad corporal de éste, señala que se aprecia: *"...abrasión leve en frontal izquierdo; en temporal derecho abrasión y hematomas leves; en el izquierdo moderados; hematoma moderado bupalperal y bilateral. Orofaringe y nariz sin datos patológicos; oídos con perforación timpánica en ambos de aproximadamente 40% de su superficie con restos hemáticos en canal externo. Tórax con movimientos respiratorios de amplitud disminuida por aparición de dolor; dos abrasiones lineares circulares en cara posterior de hemitórax derecho; dolor a la presión*

en caras laterales sin datos de fractura costal. Abdomen plano, depresible, levemente doloroso a la palpación; hematoma moderado en cara externa del muslo derecho. Diagnóstico: Policontundido. Refiere dolor moderado a intenso en ambos costados, moderado en mandíbula inferior y leve en ambos oídos donde además refiere tinnitus leve y disminución en la audición...”

10.2.- En relación a “A”, el citado galeno, a la exploración física, señala: *“...Actualmente refiere dolor moderado a intenso en el rostro y moderado en tórax y abdomen, leve en muslos. Abrasión leve en frontal derecho y en carrillo mismo lado, hematoma moderado bupalperal y bilateral. Hematoma leve en cara lateral derecha. Abdomen plano, depresible, levemente doloroso; abrasión leve en flanco derecho...”*

11.- En el mismo oficio, el Subdirector del penal mencionado, acompañó copia de los informes médicos realizados a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2011, por el médico de turno del Área de Seguridad Preventiva Penitenciaria, adscrito al Centro de Reinserción Social Estatal de Ciudad Juárez, sin identidad, pero con cédula profesional No. 1325725, encontrando lo siguiente:

11.1.- En relación al interno “B” a su ingreso al penal, el mismo médico asienta que presentaba las siguientes lesiones: *“...hematoma peri orbitario en ambos ojos; erosión en región auricular izquierda y región frontal izquierda; perforación de membrana timpánica ambos oídos; hematoma posterior en pabellón auricular de ambos; erosión de mejilla izquierda –probable fractura de mandíbula derecha; hematoma hemicara derecha y labio inferior; hematoma en pectoral izquierdo, en abdomen y ambos costados, en espalda ambos lados; dos marcas de quemadura por punta de pistola o rifle –hematoma en ambos brazos hasta la parte interna, erosión en ambas muñecas por esposas y hematoma en muslo derecho parte anterior...”*

11.2.- En relación a “A”, el mencionado médico detalla en su informe que presentaba las siguientes lesiones: *“...Hematoma peri orbitario en ambos ojos; erosión en mejilla izquierda y mejilla derecha, hematoma en parte posterior de oreja izquierda; hematoma en abdomen flanco derecho y costado derecho; erosión en ambas muñecas por esposas...”*

12.- De la misma forma que el anterior oficio, se recabó por parte del visitador instructor, copia de los reportes de expedientes clínicos de “A” y “B”, proporcionado mediante oficio No. 367/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, responsable jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, en virtud que desde las primeras constancias, como las propias entrevistas de queja y parte informativo de la detención, así como los certificados médicos iniciales, se advierte que los hoy quejosos requirieron atención médica hospitalaria, por haberlos inducido el médico de turno que los evaluó en sede administrativa, obteniendo la siguiente información:

12.1.- Respecto de “A”, se proporcionan los siguientes datos: *“...Cuenta: 7168. Fecha y hora de admisión: 08/10/2011 09:44:31 A.M. Fecha y hora registro: 08/10/2011 10:12:00 A.M. Fecha y hora de egreso: 08/10/2011 15:00:04 P.M. Motivo de consulta. Violencia. Médico que recibe y que atendió: Durán Ponce Francisco. Padecimiento: Refiere ser policontundido en múltiples regiones del cuerpo, hace 3 horas, dolor en cuello, cráneo y tórax, traído por policías. Exploración física: Consiente, orientado, fascie dolorosa, Glasgow 15, en estado de ebriedad, edema en cara, región derecha, con dolor a la movilización cervical, tórax sin compromiso aparente, abdomen sin alteraciones. Observación: Policontundido...”*

12.2.- En relación a “B”, se informa lo siguiente: *“...Cuenta: 7170. Fecha y hora de admisión: 08/10/2011 09:49:00 A.M. Fecha y hora registro: 08/10/2011 10:12:00 A.M. Fecha y hora de egreso: 08/10/2011 19:49:23 P.M. Motivo de consulta. Violencia. Médico que recibe y que atendió: Durán Ponce Francisco. Padecimiento: Refiere ser policontundido sin armas aparentes, hace 3 horas en cara, tórax por no cooperar al interrogatorio. Refiere dolor en costillas. Exploración física: Consiente, orientado, quejumbroso, fascies dolorosas en cráneo, edema en maxilar región derecha, equimosis palpebral, edema labial, dolor a la movilización de extremidades superiores, tórax sin compromiso aparente, resto sin importancia. Diagnóstico: Herida de la cabeza, parte no especificada. Observación: Policontundido...”*

13.- Dentro del expediente de queja CJ-JL-219/2015, se instruyeron todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron atinentes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, incluyendo la intervención de “M” y “N”, que actuaron en interés de la

protección de los derechos de los quejosos, razón por la cual, se procede a relacionar las siguientes:

II. - EVIDENCIAS

14.- Acta circunstanciada de fecha 8 de octubre de 2015, levantada por el Lic. Carlos O. Rivera Téllez, visitador adscrito a la oficina de Ciudad Juárez, en sede del Centro de Reinserción Social Estatal # 3, que contiene la queja por hechos presuntamente constitutivos de tortura, donde se exponen las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos por los que se duelen “A” y “B”, de contenido aludido en el hecho marcado con el número 1(Fojas 2).

15.- Acta circunstanciada de fecha 29 de septiembre de 2015, levantada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, visitador adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, actuando en el Centro de Reinserción Social No. # 1, donde se hace constar la queja formulada por “C”, detallada en el numeral 4. (Fojas 51)

16.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-6845-2015, recibido en fecha 24 de junio de 2015, signado por el Lic. César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado por este organismo, en los términos detallados en el párrafo 2 y sus diversos apartados hasta el 2.10, el cual se integra por los documentos y/o datos que ahí se especifican, destacando los certificados médico a que se hace referencia en el párrafo 3.1. (Fojas 13 a la 22)

17.- Certificados médicos con los folios No. 34052 y 34053, practicados en “A” y “B” a las 7:30 y 7:40 horas respectivamente del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez, donde se describen las lesiones que presentan ambos, con la observación de que es necesario una valoración médica hospitalaria. (Fojas 22 y 23)

18.- Certificado médico No. 34044, practicado a “C”, a las 7:20 horas del día 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, cédula profesional No. 1126916, adscrito a la Coordinación Médica de la citada dependencia, proporcionado por el titular de la misma, Dr. Luis Carlos Gutiérrez Pérez con motivo del informe complementario a que se hace referencia en el párrafo 5 anterior, con la anotación final que se envía a medio hospitalario para su atención. (Fojas 93)

19.- Certificados médicos de egreso, practicados en “A” y “B”, en fecha 11 de octubre de 2011 al momento de su salida de las Salas de Detención Provisional de la Fiscalía en Zona Norte, a las 8:50 horas, por el médico en turno adscrito a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez, con cédula profesional No. 6334230, incorporado al expediente en los términos del párrafo 10 anterior. (Fojas 27 y 29)

20.- Informes médicos realizados una vez que fueron valorados “A” y “B”, a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2015, por el médico de turno del Área de Seguridad Preventiva Penitenciaria, adscrito al Centro de Readaptación (hoy Reinserción) Social Estatal de Ciudad Juárez, sin identidad, con cédula profesional No. 1325725, a su ingreso a éste centro de reclusión. (Fojas 28 y 30)

21.- Reportes de expedientes clínicos de “A” y “B”, proporcionado mediante oficio No. 367/2015, de fecha 21 de septiembre de 2015, por el Lic. Manuel Guzmán Pérez, responsable jurídico del Hospital General de Ciudad Juárez, institución médica dependiente del Instituto Chihuahuense de Salud, incorporados en los términos expuestos en el párrafo 12. (Fojas 46 a 48)

22.- Oficio No. FEAVOD/UDH/CEDH/1206/2015 dirigido a este organismo, por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Estado de Chihuahua, recibido en fecha 22 de junio de 2015, visible a fojas 24.

23.- Oficio No. CJ JL 363/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, remitido por el Lic. Adolfo Castro Jiménez, Visitador Titular de este organismo derecho humanista, al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito en Zona Norte, a efecto de que se procediera en los términos del artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y

Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, al tenerse conocimiento de la probable existencia de actos de tortura, de los que se dolían los quejosos “A” y “B”, a lo cual se incorporó “C” con posterioridad. (Fojas 40)

24.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, elaborado el 5 de noviembre de 2015, por la Lic. Gabriela González Pineda, con cédula profesional No. 6217577, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “A”, contenido en el oficio No. GG 127/2015. (Fojas 76-82)

25.- Entrevista de fecha 5 de noviembre de 2015, para soportar el análisis, evaluación y conclusión anterior, constante a fojas 78, realizada por el profesionista de referencia, en la que “A”, sustancialmente ratificó los hechos en que se sustenta la queja.

26.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, elaborado el 11 de noviembre de 2015, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, con cédula profesional No. 7427746, Psicólogo adscrito a este organismo, practicado a “B”. (Fojas 70-74).

27.- Dictamen Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, practicado a “C”, el 30 de octubre de 2015, por el mismo psicólogo Lic. Fabián Octavio Chávez Parra. (Foja 62).

28.- Oficio No. CJ ACT 623/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito por el visitador responsable de la integración del expediente de queja, mediante el cual reitera al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas de Delito en el Estado su solicitud de informe, al calificar de manera razonada, la excepción prevista en el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con el artículo 51 del Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al considerar que los hechos objeto de la queja, constituían infracciones graves a los derechos fundamentales de las personas, en su especie de ataque a la integridad física y psíquica.

III.- CONSIDERACIONES

29.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos

primero, segundo y tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

30.- Luego, de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley que rige nuestra actuación, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

31.- Previo al estudio de las presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de “A”, “B” y “C”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales – además que de las constancias del expediente, no se advierten actuaciones de éste tipo, por no haberse proporcionado por las autoridades administrativas señaladas responsables-, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno, por lo que la presente resolución no implica pronunciamiento alguno sobre la responsabilidad que puedan tener o no los impetrantes, respecto a los hechos ilícitos que se les atribuyen, circunstancia que corresponde al órgano jurisdiccional, y únicamente se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se puedan desprender probables violaciones a derechos humanos.

32.- De la manifestación de los quejosos, se deduce que se duelen de:

a) Maltrato y uso excesivo de la fuerza, al momento de ser detenidos por elementos de policía adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, que les

produjeron graves lesiones, así como permitir por parte de los agentes captores, que las presuntas víctimas del delito de privación de libertad les propinaran golpes, por lo que tuvieron que ser atendidos en medio hospitalario.

b) La inflexión de tratos crueles e inhumanos, constitutivos de tortura, que imputan a elementos de la Policía Estatal Única, adscritos a la Fiscalía en Zona Norte, una vez que fueron puestos a disposición del Ministerio Público por parte de la autoridad municipal.

33.- Por ser necesario su análisis previo al estudio de fondo, es necesario destacar que del informe rendido por el titular de la otrora Fiscalía de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delito en el Estado, se advierte el argumento en el sentido que los hechos de los que se duelen los impetrantes, ocurrieron con mucha antelación a la recepción de las quejas, esto es, el 8 de octubre de 2011 y que en consecuencia, ya había transcurrido en exceso el lapso de un año a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al menos tres años y ocho meses.

34.- A lo anterior, se responde que aunque de inicio no fue emitido acuerdo para fundar la tramitación de la presente queja, aunque hubiese excedido el término a que se refiere el citado numeral, es obligación de las autoridades del Estado de todos los órdenes y niveles, tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, por ser excepcional, actuar en cumplimiento a la obligación que les impone el artículo 1° de la Constitución Federal, consistente en investigar los hechos relativos, además que la tortura en su vertiente de delito es imprescriptible debido a su gravedad, ya que su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones para ser perseguida e investigada, razón por la cual este órgano garante, debe actuar en consecuencia con el citado deber constitucional, considerando además que al citado numeral de la ley secundaria, le da contenido lo dispuestos por el artículo 51 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en tratándose de infracciones graves a derechos fundamentales, como lo es el ataque a la vida, a la libertad y a la integridad física y psíquica, como fue razonado por el visitador instructor al momento de insistir sobre la rendición de informe, según oficio No. CJ ACT 623/2015, de fecha 13 de octubre de 2015, relacionado como evidencia en el párrafo 28.

35.- Una vez salvada la cuestión anterior y retomando el análisis de los hechos, del informe rendido por el Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, se desprende que se acepta la actuación de los elementos de la policía municipal a su cargo, quienes en su labor de prevención del delito, atendieron un reporte originado por una llamada al C4-Juárez 066, registrada con el folio No. 1806891, en la cual reportaban un robo en proceso con violencia, en el domicilio ubicado en “L”. Que al llegar y verificar el hecho que estaba aconteciendo, procedieron a la detención en flagrancia de tres personas a quienes sorprendieron en un domicilio particular, quienes habían sometido por la fuerza a siete personas, a quienes tenían amarrados en diversas piezas de la vivienda, toda vez que aprovechando la utilización de un arma de fuego, lograron someterlos y neutralizarlos, cuando de manera rápida y oportuna fueron auxiliados por los elementos de la corporación mencionados.

36.- Esta versión se corrobora con la información proporcionada por las presuntas víctimas, que se identifican como “E”, “F”, “G”, “H”, “I”, “J” y “K” al momento de integrarse el parte informativo de la policía municipal, quienes fueron coincidentes en la sustancia y accidentes de los hechos relativos, al afirmar que al encontrarse en una reunión de amigos al interior del domicilio de uno de ellos, consumiendo alimento y bebidas embriagantes, a eso de las cuatro de la madrugada del 8 de octubre de 2011, irrumpieron en el mismo cuatro personas del sexo masculino, de los cuales identifican a “B”, como quien se encontraba armado, circunstancia que aprovecharon para someterlos y atarlos con cintas e irlos dejando en diversas piezas de la habitación, hasta que fueron rescatados por los elementos de policía mencionados, logrando detener y someter a tres de los agresores, excepto el que identifica como “D”, quien huyó del lugar.

37.- Aunque sin aceptar las imputaciones realizadas, también se corroboran los hechos de la actuación de la autoridad, con las versiones de los quejosos “A”, “B” y “C”, quienes grosso modo sostienen que tuvieron un problema con otras personas que se encontraban reunidos en un domicilio cercano al de ellos; que al pasar por el mismo fueron agredidos por dos de ellos, que se encontraban en el pórtico del inmueble y que al responder a esa provocación y descender del vehículo, fueron agredidos por aquellos que los superaban en número, cuando de repente llegó la policía y comenzó a golpearlos para someterlos,

en acuerdo con los habitantes del domicilio, quienes inclusive comenzaron a golpearlos, ante la permisibilidad de los agentes policiacos.

38.- Que una vez que fueron detenidos, los pasaron a la parte posterior del inmueble, donde fueron golpeados de una forma tal que les causaron diversas lesiones, antes de ser trasladados a la Estación Aldama de la Policía municipal, donde al momento de ingresar y ser revisados por el médico en turno, éste reclamó a los agentes captadores sobre la forma en que los presentaban, que iban sumamente golpeados, optando por remitirlos al Hospital General para su curación y recuperación, donde estuvieron desde las primeras horas del 8 de octubre de 2011, hasta altas horas de la noche de ese mismo día, para luego ser puestos a disposición del Ministerio Público en las instalaciones de la Fiscalía en la Zona Norte.

39.- Del material probatorio reseñado en el apartado anterior, se desprenden indicios suficientes para tener por acreditado que “A”, “B” y “C”, fueron detenidos una vez que se procedió a la lectura de sus derechos, a las 4:50 horas del 8 de octubre de 2011, al interior del domicilio “L”, sin que sea cuestionable el hecho de la detención, ya que a simple vista se encuentra justificada, al sorprender en flagrante delito a las personas de los quejosos, quienes fueron trasladados a su central, para ser puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común, al ser los hechos presuntamente constitutivos del delito de privación de libertad en contra de las personas antes mencionadas, calificación que en todo caso corresponde en sede administrativa, al propio agente del Ministerio Público responsable de la integración de la carpeta de investigación respectiva y ya en la etapa jurisdiccional, corresponde al Juez de Garantía, como autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, que en su quinto párrafo preceptúa: “Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.”

40.- También, conforme al sistema interamericano de derechos humanos, la actuación de la autoridad policial se encuentra justificada a la luz de los dispositivos 7 y 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que establecen los derechos a la libertad personal y las garantías judiciales, al prescribir que “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. “Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella”. “Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.

41.- Por lo anterior se concluye que la detención de los quejosos, se encuentra ajustada a derecho, virtud a que ésta se dio con motivo de hechos presuntamente constitutivos de delito, ya que las fuerzas del orden se encuentran facultadas constitucional y legalmente para llevar a cabo la detención de personas que se encuentren en este supuesto, es decir, que sean señaladas como las autoras de hechos que puedan tener categoría de delito, de donde deviene legal y jurídicamente justificada la detención de los mencionados, siendo entonces indiscutible que estos hechos de ninguna manera pueden ser reprochables a los elementos del Estado que cumplieron con su deber actuar de manera inmediata una vez que fueron requeridos por su central, al tener conocimiento de la comisión de hechos delictivos y proceder a la localización de las personas presuntamente participantes en su comisión.

42.- Sin embargo, ello no es óbice para analizar si durante la detención y en el tiempo en que “A”, “B” y “C” estuvieron detenidos a disposición de la policía de investigación, fueron sometidos a tratos crueles o inhumanos a efecto de hacerlos auto incriminarse, ya sea en éstos o en diversos hechos delictivos, o en su caso obtener alguna evidencia por la fuerza o simplemente infligirles dolor, lo que está proscrito por el orden jurídico mexicano, conforme al análisis que se hace en el cuerpo de la presente.

43.- Analizando entonces el periodo por el que se prolongó la retención de los quejosos ya sea en las instalaciones de policía municipal o en el centro hospitalario mencionado, además en sede ministerial, se tiene que la detención fue a las 4:50 horas del 8 de octubre de 2011, sin tener dato preciso de cuándo fueron puestos a disposición del Ministerio Público, ya que sólo se cuenta con los certificados médicos expedidos a las 7:20, 7:30 y 7:40 horas del mismo día, emitidos por el médico en turno de la Secretaría de Seguridad Pública, quien ordenó la valoración médica en centro hospitalario; de ahí, se cuenta con los certificados médicos de egresos de las Salas de Detención Provisional de la Fiscalía, hasta las 8:50 horas del día 11 de octubre de 2011, es decir más de 72 horas después, para luego tener los informes médicos de ingreso al Centro de Reinserción Social, a las 14:00 horas del 11 de octubre de 2011, de donde se infiere, que los quejosos, efectivamente después de su detención, estuvieron a disposición tanto de los elementos de la Policía Municipal, así como de los agentes de la Policía Única, ignorando si fueron puestos a disposición del Ministerio Público, internos en el Hospital General, a las 8:00 horas del 8 de octubre de 2011, cuando se realiza la calificación jurídica por parte de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, caso en el cual, se excedió por mucho el tiempo de retención a que se encuentra facultada la autoridad investigadora del Ministerio Público, acorde lo dispone el artículo 21 de la Constitución Federal, resultando lo anterior por deducción lógica, al haberse practicado los certificados médicos de lesiones en las horas y días que se indican, se infiere que estuvieron a disposición de la autoridad investigadora, por el tiempo antes mencionado.

44.- Analizando las constancias del sumario, se advierte que los quejosos fueron valorados medicamente al menos en cuatro tiempos durante su detención y hasta que fueron ingresados al CERESO No. 3, a saber:

a). A las 7:20, 7:30 y 7:40 respectivamente del 8 de octubre de 2011, por el Dr. José Gerardo Meza López, médico adscrito al Sector Aldama de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, contenido en los certificados 34052, 34053 y 34044, relacionados como evidencias en los párrafos 3.1, 5, 17 y 18, en donde al final, se determina su derivación a valoración médica en medio hospitalario.

b). A las 9:44 y 9:49 horas del 8 de octubre de 2011, en las instalaciones del Hospital General de Ciudad Juárez, donde estuvieron en observación, “A” hasta las 15:00 y “B” hasta las 19:49 horas del mismo día, con la observación de encontrarse policontundidos, según evidencia marcada en los párrafos 12 y 21 anteriores.

c). A las 8:50 horas del 11 de octubre de 2011, fueron emitidos sendos certificados médicos de egresos de la Sala de Detención Provisional de la Fiscalía en Zona Norte, por el Dr. Oscar Alonso Yépez Jiménez, con el diagnóstico para “B”, de encontrarse policontundido y con perforación timpánica bilateral, relacionados como evidencias en los párrafos 10 y 19 de la presente.

d). Por último, obra diversa evaluación médica, contenida en los informes elaborados a su ingreso al CERESO Estatal No. 3, a las 14:00 horas del citado 11 de octubre de 2011, por el médico en turno de este centro de reclusión, relacionados como evidencias en los párrafos 11 y 20 de este documento.

45.- De todas y cada una de los certificados, informes y/o evaluaciones médicas contenidas en los documentos antes relacionados, se deduce que “A”, “B” y “C”, presentaban en su cuerpo una serie de golpes y/o lesiones que les fueron causados desde el momento de su detención, además de su retención en sede de investigación, ya que inclusive, en un primer tiempo, se requirió que fueran valorados en medio hospitalario, por así haberlo determinado el primer facultativo que los recibió a su ingreso a las instalaciones de la Estación Aldama, donde permanecieron por algunas horas, emitiéndose el diagnóstico en el Hospital General que al menos “B”, se encontraba policontundido, con perforación timpánica en ambos oídos, prolongándose un tiempo más su estadía en ese centro, al grado que inclusive para el 11 de octubre de ese año, aún presentaban las lesiones que les fueron apreciadas en un inicio, ya que al ingresar al centro penitenciario, se advirtió por los galenos que los examinaron, que éstos habían sido objeto de violencia por negarse a cooperar en su detención, según sus señalamientos.

46.- Entonces, las lesiones que presentaron “A”, “B” y “C” con posterioridad a su detención y que afirman les fueron causadas tanto en el evento mismo de su detención

por los agentes captores, así como por elementos de la Policía Investigadora en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, se corresponden con los hechos que narran en sus relatos de queja, cuando refieren “A” y “B”, que en un primer tiempo, que *”...Nos estuvieron golpeando durante cuarenta minutos aproximadamente en el patio de la casa, los golpes eran con el arma, con los pies y con las manos en diversas partes del cuerpo...de ahí nos sacaron y permitieron que las personas de la fiesta nos golpearan mientras pasábamos. Posteriormente nos subieron a la patrulla y nos trasladaron a estación Aldama... ahí nos pusieron un arma y nos presentaron ante los medios. Cuando el médico vio lo golpeados que íbamos, se molestó con los agentes, preguntándoles que para que nos llevaban así, que nos remitieran a curación al Hospital General, en donde duramos todo un día, sólo a “A”, lo trasladaron como a las ocho horas a la Fiscalía General del Estado, ahí lo pasaron a las celdas. Cuando llegamos “C” y yo (“B”) nos golpearon en unos escritorios junto con “A”, ahí nos dijeron que nos iba a llevar la chingada, nos metieron a unas oficinas y pusieron unos plásticos en el piso, nos mantuvieron hincados y esposados como una hora, mientras nos estaban aleccionando para dar nuestra declaración; nos decían que dijéramos que estábamos cobrando cincuenta mil pesos por cada persona para soltarlos. Pasaron primero a “C” y lo acostaron en los plásticos boca arriba, una agente mujer se le subió en los hombros con las rodillas, y otro agente hombre se le montó en las piernas, otro más le puso una toalla en el rostro y le empezaron a echar agua en la cara con un galón, sólo veíamos esto de reojo y escuchábamos cómo se ahogaba, al mismo tiempo le golpeaban el estómago cuando trataba de tomar aire. Esto lo hacían para que declarara lo que le estaban ordenando, ellos decían que no aprendía, por eso le repetían la tortura, esto lo repitieron con él alrededor de ocho veces...”*

47.- Por su parte “C” en su relato de queja, en lo conducente expresó: *“...después llegó la policía municipal y nos detuvieron, nos metieron al patio de la casa y ahí me golpearon, me dieron con el puño en la cabeza y también me daban patadas en las costillas, me hincaron me cubrieron la cabeza con mi camiseta, me subieron a una camioneta y me llevaron a Estación Aldama; me llevaron a una celda y ahí me dijeron que estaba detenido por el delito de secuestro exprés, me llevaron a un cuarto, me tiraron en el piso, me pusieron una toalla en la cara y me echaron agua por la nariz y la boca para asfixiarme y*

me daban patadas en las costillas, me decían que tenía que aceptar unos robos de carros, que agarrara muleta, yo les dije que no aceptaba y no firmé nada...”

48.- A efecto de vincular o relacionar las secuelas de la violencia física con la afectación psicológica y autenticar las versiones de “A”, “B” y “C”, que por sí mismas pudieran considerarse insuficientes, fue necesario corroborarlas con algún estudio o dictamen que soportara su dicho, razón por la cual en las fechas que se indican en los párrafos 24, 26 y 27, fueron recabados como evidencias, tres Dictámenes Periciales en materia de Psicología para determinar el grado de afectación emocional por hechos de tortura narrados, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, así como por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogos adscritos a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de Gravedad de Síntomas de Estrés Postraumático. (Echeburúa, Corral, Amor, Zubizarreta y Sarasúa).

Entrevista Internacional mini versión en Español L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

48.1.- Por lo que corresponde a la evaluación de “A”, arroja los siguientes:

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad leve.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados NO configuran un estado de estrés postraumático, al no cumplirse con los criterios mínimos.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, NO existen indicadores que configuran un episodio depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- El examinado "A" sólo muestra datos de alteración emocional derivada de los hechos que nos ocupan, con datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad leve, derivados de un estresante identificable.

49.- Por lo que corresponde a la evaluación de "B", el mismo examen, arroja los resultados siguientes:

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra que no presenta ansiedad.

La escala de Gravedad de Síntomas, los resultados NO configuran un trastorno de estrés postraumático.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, NO existen indicadores que configuran un episodio depresivo, ni afectación emocional.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Se concluyó que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, "B" NO se encuentra afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere vivió al momento de su detención.

50.- Esta conclusión también aplica en la observación a “C”, afirmando el profesionista que evaluó a éste, que aunque refiere que al principio sí se sintió muy mal y que los primeros días fue algo que le afectó mucho y que recordaba constantemente, actualmente se siente bien y ya no tiene esos recuerdos, de donde se infiere que ya no existen síntomas físicos, ni hallazgos a la exploración física que informen sobre la aplicación de tortura, concluyendo que en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, “C” NO se encuentra afectado por el supuesto proceso de malos tratos que el mismo refiere vivió al momento de su detención

51.- No obstante el hecho de que los citados dictámenes de evaluación psicológica no presenten hallazgos de evidencia a la exploración física, ni afectación emocional al menos en “B” y “C”, ni estrés postraumático derivado de los actos de tortura que refieren, ello obedece a que fueron elaborados cuatro años después de que tuvieron lugar los hechos denunciados y que, en consecuencia, no se puede determinar una relación de causa a efecto, virtud a que a la fecha ya fueron superados los problemas que en un principio experimentaron; empero esa circunstancia no desvirtúa el dicho de los quejosos, en el sentido que fueron sometidos a tratos crueles e inhumanos al momento de su detención y con posterioridad a ella, lo que se corrobora con los certificados de lesiones e informes de integridad física, así con su reporte de expediente médico antes especificados, los que generan presunción fundada en el sentido de que les fueron infligidos los malos tratos físicos de los que se duelen.

52.- Por lo anterior, es que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, con el propósito de obtener más información por parte de los quejosos, toda vez que al haber sido detenidos en flagrancia, según el dicho de la autoridad, no se requería obtener más información que la que objetivamente se había recabado en el contexto de los hechos, salvo que quisieran obtener información sobre la probable participación de éstos en diversos hechos delictivos; de tal manera que les fueron provocados sufrimientos que dejaron secuelas físicas –como las que refiere el certificado médico y reporte de expediente clínico a que se alude en el párrafo 3.5, 5 y 11, así como el informe de integridad física y el certificado médico de egreso e ingreso al CERESO,

descritas en los párrafos 17, 18, 19, 20 y 21, considerando que tanto los quejosos, así como la autoridad refieren que al momento de la detención y sometimiento de aquellos, presentaron resistencia y que por lo tanto, fue necesario someterlos, sin embargo los golpes y/ o lesiones que presentan con posterioridad, tanto en sede del establecimiento de la policía municipal, así como en la Fiscalía en Zona Norte y al ingreso al penal, no cuentan con justificación alguna, no se corresponden con maniobras de sometimiento, sobre todo aquellas que presenta "B", de perforación timpánica de ambos oídos y presentarse policontundido.

53.- Al efecto, los instrumentos internacionales en la materia, como lo es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

54.- Estos Instrumentos Internacionales establecen ciertas obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.

- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

55.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su fuente convencional, en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

56.- De esta manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público, quien tiene la obligación de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientados a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo a todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos.²

56.1.- En consecuencia, es obligación de las autoridades de todos los niveles prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

² Caso García Lucero y otras vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Párrafo 122.

57.- Conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos^{3 y 4} se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

58.- En relación con lo anterior, la doctrina ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

59.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

60.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad y seguridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

61.- Expuesto lo anterior, en atención a lo que prevé el Protocolo de Estambul (Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes), en lo relativo a la tortura que aducen los quejosos de la que fueron objeto, ha de señalarse, que se entiende por tal: "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de

³ Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

⁴ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherente o incidentales a éstas."

62.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia ⁵ y ⁶. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones, como en la especie, según análisis que se hace en el párrafo 56.

63.- La tortura sufrida por "A", "B" y "C", constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

64.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes y el numeral 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión", que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

65.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, advierten, entre otros aspectos, que "protegerán la

⁵ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁶ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

66.- En el caso a estudio es de relevancia trascender el hecho que en el informe que rinde el entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, no hace alusión o referencia sobre si ya se integra o en su caso se iniciará la investigación de los hechos al haberse denunciado actos de tortura, ya que esta obligación le resulta al Ministerio Público como deber legal contenido en el artículo 9° de la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, y aunque pudiese argumentar que no se tenía conocimiento de los hechos, la sola solicitud de informe por parte de este organismo debió ser suficiente para ello, máxime que durante el transcurso del trámite del expediente de queja que nos ocupa, concretamente mediante oficio No. CJ JL 363/2015, de fecha 27 de agosto de 2015, le fue solicitado al mencionado funcionario, que con fundamento en los dispositivos aplicables de la legislación en mención, se procediera a la apertura de la carpeta de investigación respectiva, sin que exista información al respecto a este organismo, según evidencia enunciada en el párrafo 23.

67.- Lo anterior, virtud a que a la propia Fiscalía General del Estado, le vincula el deber de atender cuanta solicitud o requerimiento se le realice por parte de este Organismo, en el ejercicio de investigar, proteger y sancionar la violación a derechos humanos; en tal virtud, es procedente el que se dé cabal seguimiento, hasta su conclusión a la carpeta de investigación que en su caso debió haberse abierto e integrado con motivo de los hechos de los cuales se duelen “A”, “B” y “C”, o en su defecto, abrir la carpeta de investigación que proceda.

68.- La autoridad, además de exigir las responsabilidades a los servidores públicos involucrados, debe resolver lo concerniente a la reparación integral del daño que les pudiera corresponder a los agraviados, en acato al deber investigar, sancionar y reparar

las violaciones a derechos humanos que establece el artículo 1° constitucional párrafo tercero, y de conformidad con las disposiciones relativas contenidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado.

69.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua y 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento de ocurrir los hechos, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Ciudad Juárez, para los efectos que más adelante se precisan.

70.- De la misma manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2°, Apartados B y C, en relación con el numeral 11, Apartado I, inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, procede dirigirse al Fiscal General del Estado, para los efectos *infra* precisados.

71.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, “C” y “D”, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo referente a la reparación integral del daño.

SEGUNDA.- También a usted Señor Fiscal, para que se considere integrar la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura presuntamente cometido en perjuicio de los quejosos de marras, o en su caso, resolver conforme a derecho la indagatoria que por tal motivo se hubiere incoado.

TERCERA.- A usted , **C. Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Juárez,** para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación integral del daño.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a

la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c.c.p.- Gaceta.